

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00167-00**, de **FERNANDO ÁNGEL ORTÍZ** contra **SEGURIDAD GRAN METRÓPOLIS LTDA.**, informando que no ha sido allegado poder alguno para la representación del demandante. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, Sírvese proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 418

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 23 de agosto de 2019 se aceptó la renuncia al poder presentada por la estudiante **PAULINA SÁNCHEZ CALDERÓN**, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, quien hasta ese momento ejercía la representación del demandante **FERNANDO ÁNGEL ORTÍZ**; y se dispuso aplazar la audiencia que se encontraba programada hasta tanto el actor allegara nuevo poder.

Sin embargo, a la fecha el señor **FERNANDO ÁNGEL ORTÍZ** no ha aportado mandato alguno para su representación, siendo que se hace necesario contar con el mismo para continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, y como quiera que la parte demandante no cuenta con apoderado judicial, en aras de garantizar sus derechos de defensa y debido proceso, se le requerirá para que allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al demandante **FERNANDO ÁNGEL ORTÍZ**, para que allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder, proporcionando los datos de contacto para futuras notificaciones.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00344-00**, de **DAVID FELIPE SIERRA FLORES** contra **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.S.** y **ACTIVOS S.A.S.**, informando que se allegó renuncia del poder, revocatoria del poder, y nuevo poder conferido por la parte demandante. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 419

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memoriales del 01 de julio de 2020 y del 03 de septiembre de 2020, el estudiante **NICOLAS DÍAZ MUÑOZ**, radicó renuncia al poder otorgado por el demandante, aduciendo encontrarse inhabilitado para actuar por no estar inscrito en la asignatura de Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia.

Asimismo, se evidencia que el 07 de septiembre de 2020 se aportó memorial por medio del cual el demandante **DANIEL FELIPE SIERRA FLORES** revoca el poder conferido al estudiante **NICOLAS DÍAZ MUÑOZ**, y en su lugar, confiere poder especial, amplio y suficiente al estudiante **JUAN CARLOS REÁTIGA SALAS**, en calidad de miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, para que continúe adelantando su representación en el presente proceso.

Revisado éste último mandato, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de

datos. Además, tampoco fue aportada la credencial que acredita al estudiante **JUAN CARLOS REÁTIGA SALAS** como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder del estudiante **NICOLAS DÍAZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el poder otorgado al estudiante **JUAN CARLOS REÁTIGA SALAS** con las formalidades señaladas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, así como la credencial que lo acredita como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00557-00**, de **MAGNOLIA PILAR VELANDIA GONZALEZ** contra **FATT S.A.S.**, informando que venció el término otorgado en auto anterior y el apoderado de la parte demandante atendió el requerimiento que le fuera efectuado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 113

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el 09 de abril de 2021, informa que el día 05 de abril de 2021 la empresa demandada **FATT S.A.S.** pagó de manera efectiva la segunda cuota pactada en el “Acta de Conciliación” suscrita por las partes el día 01 de marzo de 2021; de manera que, reiteró la solicitud de terminación del proceso.

A efectos de resolver dicho pedimento, lo primero que debe indicar el Despacho es que, el documento allegado bajo la denominación “Acta de Conciliación”¹, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, como quiera que en él no se identifica a la persona que actúa como conciliador.

Recuérdese que, de conformidad con el artículo 5º ibidem, para actuar como conciliador se debe ser abogado titulado, salvo que se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho, de los personeros municipales o de los notarios que no sean abogados titulados. Y el artículo 7º ibidem, por su parte, establece que, en tratándose de abogados, estos podrán actuar como conciliadores siempre que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aprueben la evaluación administrada por dicha cartera ministerial y se inscriban ante un centro de conciliación.

¹ Archivo pdf “008.ConciliaciónExtrajudicial”

No obstante, revisada el “Acta de Conciliación” suscrita por las partes, se encuentra que, aun cuando allí se señala como conciliador al señor **CEFERINO GUERRERO MORENO**, quien igualmente actúa en Representación de la sociedad demandada **FATT S.A.S.**, lo cierto es que no se aportó documento o credencial alguna que acredite que ostenta las calidades previstas en los artículos 5º y 7º de la Ley 640 de 2001 para ser considerado como tal.

En todo caso, como quiera que el documento en mención obedece a un acuerdo privado entre las partes, se observa que el mismo se encuadra dentro de la figura jurídica de la **Transacción**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., por lo que el acuerdo será analizado a la luz de dicha normatividad.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por su parte, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles, mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “en principio,

renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante”².

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho, que en el acuerdo suscrito por las partes el día 01 de marzo de 2021, la demandada **FATT S.A.S.**, representada a través del señor **CEFERINO GUERRERO MORENO**, se obligó a pagar a la demandante la suma de **\$9.000.000** por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas y de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., así:

“Finalmente se allegó al siguiente acuerdo:

Se propone como formula conciliatoria el reconocimiento y pago al (sic) favor de la señora VELANDIA GONZÁLEZ MAGNOLIA PILAR la suma de \$9.000.000 nueve millones de pesos; el cual será cancelados (sic) en dos cuotas; \$5.000.000 consignados a la cuenta suministrada el día 5 de marzo de 2021 y el otro pago por valor de \$4.000.000 el día 5 de abril de 2021”

Al verificar la legalidad del acuerdo suscrito por las partes, bajo la figura de la Transacción, observa el Despacho que el mismo respeta los derechos ciertos e indiscutibles de la demandante pues, con base en los extremos temporales del contrato de trabajo y el salario devengado, se tiene que las prestaciones sociales reclamadas en la demanda, arrojan los siguientes valores:

2018-00557								
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				3/09/2018				
CONTRATO	OBRA O LABOR							
DESDE	26/10/2017							
HASTA	30/04/2018							
SALARIO	931.787							
PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA			SUBTOTAL
1/01/2018	30/04/2018	931.787	248.477	7.951	248.477			504.904
VACACIONES								
DESDE	HASTA	SALARIO	SUBTOTAL					SUBTOTAL
1/01/2018	30/04/2018	977.789	218.644					218.644
							GRAN TOTAL.	723.548

Como se puede notar, lo adeudado por los derechos ciertos e indiscutibles es **\$723.548**, suma que está cubierta en su totalidad por el valor transado; y el saldo corresponde a los derechos inciertos y discutibles pretendidos en la demanda, esto es, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

En ese orden, puede concluirse que el acuerdo suscrito por las partes el 01 de marzo de 2021 reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está

² Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de las partes en su celebración, toda vez que fue suscrito por la demandante, señora **MAGNOLIA VELANDIA GONZÁLEZ** y por la persona que se identificó como Representante de la sociedad demandada **FATT S.A.S.**; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Adicionalmente, se resalta que el apoderado judicial de la parte demandante en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado en Auto del 06 de abril de 2021, corroboró que la sociedad demandada cumplió a cabalidad con el pago de las dos cuotas acordadas en el documento denominado “Acta de Conciliación”, pues ambas fueron consignadas a la cuenta bancaria de la demandante, la primera el 05 de marzo de 2021 y la segunda el 05 de abril de 2021, por lo que se encuentra satisfecha la obligación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el querer de las partes es terminar el presente proceso, se le impartirá aprobación al acuerdo bajo la figura de la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

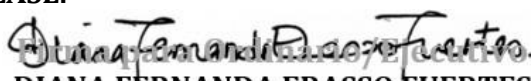
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Acuerdo Transaccional suscrito entre las partes el día 01 de marzo de 2021, y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por **MAGNOLIA PILAR VELANDIA GONZALEZ** en contra de **FATT S.A.S.**

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:
14 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 039

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00233-00**, de **LUDIVIA JASMÍN PASTRANA PEÑA** contra **WATSONN SEGURIDAD LTDA.**, informando que no ha sido allegado poder alguno para la representación de la demandante. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 420

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 15 de febrero de 2021 se aceptó la renuncia al poder presentada por la Dra. **PAOLA ANDREA PÉREZ SANABRIA**, quien hasta ese momento ejercía la representación de la demandante **LUDIVIA JASMÍN PASTRANA PEÑA**; y se requirió a esta última para que allegara nuevo poder.

Sin embargo, a la fecha la señora **LUDIVIA JASMÍN PASTRANA PEÑA** no ha aportado mandato alguno para su representación, siendo que se hace necesario contar con el mismo para continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, y como quiera que la parte demandante no cuenta con apoderado judicial, en aras de garantizar sus derechos de defensa y debido proceso, se le requerirá por segunda vez para que allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandante **LUDIVIA JASMÍN PASTRANA PEÑA**, para que allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder, proporcionando los datos de contacto para futuras notificaciones.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
14 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 039

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00622-00**, de **ARMANDO DE JESÚS GÓMEZ MACÍAS** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, informando que, vencido el término del auto anterior, el apoderado judicial de la parte actora no allegó respuesta al requerimiento que le fuere efectuado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 421

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ** mediante memorial presentado el 18 de agosto de 2020, manifestó su decisión de *desistir* de la demanda.

El artículo 315 del C.G.P. señala que no pueden desistir de las pretensiones: “2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”. De acuerdo con el poder obrante a folio 1 el Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ** no tiene facultad expresa para *desistir*.

En vista de esa situación, mediante Auto del 25 de agosto de 2020, el Despacho requirió al apoderado judicial para que manifestara de forma expresa e inequívoca si su intención era *desistir* de las pretensiones de la demanda, o simplemente *retirar* la demanda; advirtiéndole que, si su intención era el *desistimiento*, debía allegar un nuevo poder en el que el demandante le confiriera facultad expresa para ello.

No obstante, a la fecha, el Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ** no ha atendido el requerimiento realizado.

Así las cosas, como quiera que para adoptar una decisión es necesario contar con el poder que faculte al apoderado judicial para presentar el *desistimiento* de las pretensiones de la demanda, se le requerirá por segunda vez para que se sirva aportar el documento.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ**, para que proceda a atender el requerimiento efectuado en el Auto del 25 de agosto de 2020, en el sentido de allegar un nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para *desistir* de las pretensiones de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00640-00**, de **JOSÉ ERNESTO BROYER GÓMEZ** contra **E.D.F. PROYECTOS S.A.S.**, informando que venció el término otorgado en auto anterior y el apoderado de la parte demandante allegó la copia completa del contrato de transacción que fue solicitada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 114

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el 23 de marzo de 2021, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre el señor **JOSÉ ERNESTO BROYER GÓMEZ** y la Dra. **DIANA CONSTANZA MARÍN** en calidad de Apoderada General de la demandada **EDF PROYECTOS S.A.S.**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre

parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles, mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho, que en el Contrato de Transacción la demandada **EDF PROYECTOS S.A.S.**, a través de su Apoderada General, Dra. **DIANA CONSTANZA MARÍN**, se obliga a pagar al demandante la suma de **\$7.000.000** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

“SEGUNDO: Forma de pago.- La suma convenida para transar y conciliar las diferencias, será cancelada según acuerdo entre las partes de la siguiente manera:

- a. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (M/CTE) (\$3.000.000.00), pagaderos a la firma de la presente Transacción.
- b. La suma de UN MILLÓN DE PESOS (M/CTE) (\$1.000.000) mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente 122136351 del Banco de Bogotá, la cual se realizará a más tardar el (16) de septiembre de 2020.
- c. La suma de UN MILLÓN DE PESOS (M/CTE) (1.000.000) mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente 122136351 del Banco de Bogotá, la cual se realizará a más tardar el (16) de octubre de 2020.
- d. La suma de UN MILLÓN DE PESOS (M/CTE) (1.000.000) mediante transferencia a la cuenta corriente 122136351 del Banco de Bogotá, la cual se realizará a más tardar el (16) de noviembre de 2020.
- e. La suma de UN MILLÓN DE PESOS (M/CTE) (1.000.000) mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente 122136351 del Banco de Bogotá, la cual se realizará a más tardar el (16) de diciembre de 2020.”

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que el mismo respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante pues, con base en los extremos temporales del contrato de trabajo y el salario, se tiene que las prestaciones sociales

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

reclamadas en la demanda, arrojan los siguientes valores:

2019-00640							
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	3/09/2018						
HASTA	26/11/2018						
SALARIO	1.450.000						
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
3/09/2018	26/11/2018	84	1.450.000	338.333	9.473	338.333	347.807
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
3/09/2018	26/11/2018	84	1.450.000	169.167			169.167
INCAPACIDADES MÉDICAS							
8 DÍAS	258.700	*Según pretensión dedimo segunda					SUBTOTAL
							258.700
						GRAN TOTAL	775.673

Como se puede notar, lo adeudado por derechos ciertos e indiscutibles es \$775.673 suma que está cubierta en su totalidad por el valor transado; y el saldo corresponde a los derechos inciertos y discutibles pretendidos en la demanda, tales como la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías.

En ese orden, el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de ambas partes en su celebración; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por **JOSÉ ERNESTO BROYER GÓMEZ** en contra de **E.D.F. PROYECTOS S.A.S.**

SEGUNDO: SIN COSTAS.

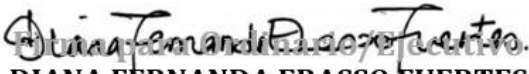
TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00939-00**, de **HENRY HERNANDEZ RAMIREZ** contra **MEGAMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, informando que venció el término de traslado otorgado en auto anterior y la parte demandada allegó memorial en el que *“acepta la finalización del proceso”*. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 115

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el 26 de marzo de 2021, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre el demandante, señor **HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, y el señor **MIGUEL HERNANDO CARDOZO NOMESQUE** en calidad de Representante Legal de la demandada **MEGAMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre

parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles, mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho, que en el Contrato de Transacción suscrito el 26 de marzo de 2021, la demandada **MEGAMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, a través de su Representante Legal, señor **MIGUEL HERNANDO CARDOZO NOMESQUE**, se obliga a pagar al demandante la suma de **\$8.000.000** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

“TERCERO: Obligaciones del DEMANDADO, el DEMANDADO se obliga respecto del DEMANDANTE a realizar el pago en favor del DEMANDANTE de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) a título de indemnización por despido sin justa causa, valor que será pagadero de la siguiente manera:

- 1.1. CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00) pagaderos a la firma de este contrato, esto es el día viernes 26 de marzo de 2021 a las 9:00 am, los cuales deberán pagarse en efectivo directamente en la oficina principal del DEMANDADO, esto es, CALLE 17 C BIS NO. 110-32 de Bogotá D.C.
- 1.2. CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00) pagaderos en el mes inmediatamente siguiente a la firma de este contrato, esto es el día lunes 26 de abril de 2021 a las 9:00 am, los cuales deberán pagarse en efectivo directamente en la oficina principal del DEMANDADO, esto es, CALLE 17 C BIS NO. 110-32 de Bogotá D.C.”

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que el mismo respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como quiera que en la demanda únicamente se pretendió el reconocimiento y pago de la indemnización por

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T., emolumento que corresponde a un derecho incierto y discutible.

En ese orden, se encuentra que el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de ambas partes en su celebración; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por **HENRY HERNANDEZ RAMIREZ** contra **MEGAMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00020-00**, de **FAVIO NARIÑO ARCHILA** en contra de **SICTE S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, informando que la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 02 de marzo de 2021. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 116

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 03 de marzo de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio 062 del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Solicita el recurrente se revoque dicha providencia, para que en su lugar se profiera auto admisorio de la demanda y se continúe con el trámite.

Fundamenta su petición indicando que sí se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 16 de febrero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, como quiera que en el correo electrónico del 24 de febrero de 2021, remitido a las **12:53** con el asunto: “Subsanación 11001410500820210002000”, se adjuntó el poder otorgado por el demandante al apoderado judicial incluyendo el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como el mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder, en observancia del artículo 2° de la Ley 527 de 1999.

Igualmente, señala que en el mismo memorial del 24 de febrero de 2021 se remitió el correo electrónico que fue enviado a las direcciones electrónicas de las sociedades demandadas, registradas en los Certificados de Existencia y Representación Legal; envío que se surtió a las 12:35:22 de ese día, conforme a las indicaciones del Auto del 16 de febrero de 2021.

El recurrente aclara que el día 24 de febrero de 2021 fueron remitidos dos correos electrónicos con diferente contenido; que en el primero de ellos, enviado a las **11:54**, se remitió a las demandadas copia de la demanda, del poder y del Auto del 16 de febrero de 2021, pero se cometió un error al indicarse que el email de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** era notificacionesclaro@sicte.com.co, situación que impidió la recepción de los archivos adjuntos, por lo que para subsanar dichas falencias se envió otro correo electrónico a las **12:53** a las direcciones de notificación correctas y adjuntando un enlace en el que las demandadas podían visualizar la totalidad de los documentos.

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe indicar el Despacho es que, el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

Bajo ese entendido, en el caso en estudio el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estado del Auto del 02 de marzo de 2021; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto ésta rechazó la demanda.

Así las cosas, revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que, efectivamente la parte demandante envió dos correos electrónicos el día 24 de febrero de 2021, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación 182 del 16 de febrero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda.

El primero de ellos, recibido en el email institucional del Juzgado el día 24 de febrero de 2021 a las **11:54**¹, contiene el envío de la copia de la demanda, anexos y auto inadmisorio a las direcciones electrónicas: jairo.rubio@sicte.com y notificacionesclaro@sicte.com

Al respecto, se observa que, este archivo corresponde al documento que se analizó en el Auto del 02 de marzo de 2021, en el que se dijo que aquel no daba cuenta del cumplimiento total de las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que, no contenía el mensaje de datos a través del cual se había conferido el poder, además de haberse remitido la demanda y sus anexos a un email distinto del correo de notificaciones de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

¹ Archivo pdf “005.MemorialSubsanación” del expediente digital.

Sin embargo, se avizora un segundo correo electrónico recibido en el email institucional de este Juzgado el mismo 24 de febrero de 2021 a las **12:53**², contentivo del memorial de subsanación de la demanda, en el cual se evidencia que la parte actora aportó nuevamente el poder conferido al Dr. JULIAN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, así como la copia del email por medio del cual el señor FABIO NARIÑO ARCHILA confirió dicho poder; circunstancias que acreditan el cumplimiento del literal a) del Auto que inadmitió la demanda.

Así mismo, en ese archivo se observa copia de un email remitido el 24 de febrero de 2021 a las **12:35:22** a las direcciones electrónicas: jairo.rubio@sicte.com y notificacionesclaro@claro.com.co contentivo de un link en el cual se encuentran la copia de la demanda, los anexos y el Auto del 16 de febrero de 2021; correos electrónicos que corresponden a los registrados en los certificados de Cámara y Comercio de las demandadas **SICTE S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**; con lo que se acredita el cumplimiento del literal b) del Auto inadmisorio de la demanda.

De conformidad con lo anterior, resulta diáfano concluir que le asiste razón al recurrente en su discrepancia, toda vez que, a través del segundo correo electrónico remitido el 24 de febrero de 2021 se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 16 de febrero de 2021, por lo que habrá de reponerse el Auto Interlocutorio 062 del 02 de marzo de 2021.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse la misma y ordenarse las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 062 del 02 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIAN RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. 1.015.999.343 y portador de la T.P. 224.855 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la parte actora, en los términos del poder allegado.

² Archivo pdf "006.MemorialSubsación" del expediente digital.

TERCERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **FAVIO NARIÑO ARCHILA** identificado con C.C. No. 80.022.791, en contra de las sociedades:

- (i) **SICTE S.A.S.** con Nit.: 830.113.252-6, representada legalmente por **JAIRO ENRIQUE RUBIO BERNATE** con C.C.: 80504117, o por quien haga sus veces; y
- (ii) **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.** con Nit.: 800.153.993-7, representada legalmente por **CARLOS HERNÁN ZENTENO DE LOS SANTOS**, con C.C.: 590.584, o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **SICTE S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, a través de sus Representantes Legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándoles que deben comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarles de manera personal esta providencia y hacerles entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndoles que en caso de no comparecer les será nombrado un curador para la litis.

QUINTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las personas jurídicas demandadas. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
14 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 039

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria